Trelew, 20 de septiembre de 2022.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** La señora M. A. F. interpuso ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew una demanda contra la Municipalidad de Trelew para que se declare la nulidad de la Resolución N° 02/22 dictada por el Intendente de esta ciudad. ----------

----Con fecha 10/08/2022 el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, indicando que las mismas debían tramitar ante esta Cámara de Apelaciones por tratarse de una acción contencioso administrativa. ----------

----Por ello, liminarmente corresponde analizar si este Tribunal es competente de manera originaria a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, es decir, si la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la Ley N° XVI Nº 46. ----------

----A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Entonces, el criterio determinante es el del derecho aplicable. ----------

----Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la declaración de nulidad de una resolución dictada por el poder ejecutivo municipal de Trelew constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales. Se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo. ----------

----Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46 esta Cámara de Apelaciones resulta competente en forma originaria para intervenir en autos. ----------

----**II.-** Aclarado ello, en segundo lugar, se impone determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión que se esgrime, en tanto ello hace a la posibilidad de dictar una sentencia que determine, o no, la procedencia sustancial del reclamo (conf. esta Sala, SICA N° 04/2010 y 20/2019, entre otras).----------

----Resulta aconsejable realizar este análisis a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal, en aquellos casos donde la Judicatura tiene la certeza que la pretensión, al analizar sus requisitos de admisibilidad, carece de idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, que resulta manifiesto y evidente que la acción no cumple con condiciones necesarias para darle curso, justificando su desestimación de oficio. ----------

----En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial

que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------

----Al respecto, corresponde señalar que dicho cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia. ----------

----Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas *"acciones"* donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011).----------

----Ahora bien, para ello cabe tener presente que el artículo 135 y sucesivos de la Ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que, previamente y en lo fundamental, se acredite el agotamiento de la vía administrativa, la denegación expresa o tácita de la administración y la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010). ----------

----Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este *"recurso"* la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los artículos 133 inciso a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de *"agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa"* que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría *"acto que causa estado"*, contra el cual, expresa o tácitamente, la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004).-

----Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. ----------

----Cabe destacar, además, que los artículos 135 y 136 de la Ley XVI Nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el *"pronto despacho"* que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado.----------

----En definitiva, en virtud de los artículos 133 a 135 de la Ley XVI N° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contencioso-administrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como *"habilitación de la instancia"*, entre ellas

la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público. ----------

----**IV.-** Sentadas estas consideraciones generales y yendo al análisis concreto del caso, tenemos que en este expediente la señora M. A. F. presentó demanda ordinaria contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trelew con fecha 05/08/2022, requiriendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 2/20 dictada por el Intendente de la Ciudad de Trelew, y que consecuentemente se disponga como medida cautelar su reincorporación en el cargo de *"Jefe de Programa"* del cual fue privada. ----------

----A tal fin manifestó que el día 07/07/2020 interpuso reclamo administrativo contra la referida Resolución N° 02/20 sin obtener respuesta del Municipio, lo que la obligó a presentar un pedido de *"pronto despacho"* el día 12/05/2022 y a realizar una nueva presentación el día 20/05/2022 solicitando tomar vista de la resolución dictada en el Expediente Administrativo N° 6854/20 en el que tramitó el reclamo.----------

----Finalizó expresando que como producto de los prontos despachos presentados, fue notificada con fecha 02/06/2022 de la Resolución N° 151/20 por la cual se deniega su pretensión, y que en oportunidad de tal notificación se le informó que la resolución denegatoria había sido publicada en el Boletín Oficial N° 673 de fecha 01/03/2021.----------

----Ahora bien, corresponde verificar concretamente cual ha sido la actuación de la administrada en sede administrativa a fines de evaluar si se encuentran reunidos los presupuestos habilitantes de la acción contenciosa administrativa municipal que establece el artículo 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46, a la luz de la documentación que la misma parte acompañó en la demanda.----------

----En primer lugar le asiste razón a la actora en cuanto la Resolución N° 151/20 dictada en el expediente administrativo N° 6854/20, por ser de alcance individual, debe ser notificado de manera personal, tal como ocurrió recién el 02/06/2022. ----------

----Por ello, deben contarse a partir de allí los QUINCE (15) días hábiles judiciales a efectos de interponer la acción contencioso-administrativa previstos en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46, operando su vencimiento el día 27/06/2022 (por no contar los días 17/06/2022 al 20/06/2022 por ser feriado nacional por el Paso a la Inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes y el Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano), con plazo de gracia a las dos primeras horas del día siguiente.----------

----En consecuencia, se advierte que la acción contenciosa municipal intentada por la actora no se encontraba habilitada para el actor al momento de la interposición de la demanda (05/08/2022) por caducidad de la acción el día 27/06/2022. ----------

----**V.-** En atención a lo resuelto, no corresponde imponer costas al accionante ni regular honorarios al letrado A. T. C. P., ante la inoficiosidad de las tareas realizadas (artículo 3º de la Ley XIII Nº 4).

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----**DECLARAR** la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las

presentes actuaciones.----------

----**DECLARAR** no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Trelew por caducidad de la acción.----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en atención a lo resuelto. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese, remítase el expediente a la instancia administrativa de origen.----

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____23___DE 2022 - SICA. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA